



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Estado de Michoacán

## ACUERDO PLENARIO.

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTES:** TEEM-JDC-012/2017  
Y TEEM-JDC-013/2017,  
ACUMULADOS.

#### PROMOVENTES:

[REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE MARAVATÍO,  
MICHOCÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** IGNACIO  
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIOS INSTRUCTORES Y  
PROYECTISTAS:** JOSÉ LUIS PRADO  
RAMÍREZ Y OLIVA ZAMUDIO  
GUZMÁN.<sup>1</sup>

Morelia, Michoacán de Ocampo, a dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para acordar sobre las solicitudes del dictado de medidas cautelares para suspender la sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, a celebrarse a las veinte horas, del dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, formuladas por los ciudadanos [REDACTED],

---

<sup>1</sup> Colaboraron Ana Edilia Leyva Serrato, Javier Macedo Flores y Ana María González Martínez.

quienes se ostentan como regidores del referido ayuntamiento, aduciendo la vulneración a su derecho político-electoral en la vertiente del desempeño del cargo para el que fueron electos, al no cumplir la convocatoria a la sesión referida con los elementos de validez que establece la Ley Orgánica Municipal; y,

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, sustancialmente se advierte lo siguiente:

**I. Convocatoria a sesión extraordinaria.** El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, afirman los actores [REDACTED], que se les hizo saber la convocatoria a la sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, a celebrarse a las veinte horas del día de hoy, dieciocho de mayo.

Mientras que los ciudadanos [REDACTED] argumentan que extraoficialmente la primera tuvo conocimiento el diecisiete de mayo, en tanto que el segundo hasta el día de hoy, en vía económica e informal se les hizo saber la existencia de una convocatoria a sesión extraordinaria, sin que a la fecha se les haya notificado oficialmente.

**SEGUNDO. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconformes con lo anterior, el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, a las doce horas con treinta y tres minutos –TEEM-JDC-012/2017– y a las catorce horas

con dieciséis minutos –TEEM-JDC-013/2017– las regidoras y regidores referidos presentaron directamente ante este Tribunal sendos escritos de demanda de juicio ciudadano.

En ambos escritos solicitan el dictado de medidas cautelares a fin de suspender la sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, convocada para el día de hoy a las veinte horas.

**TERCERO. Registro y turno a ponencia.** Mediante diversos acuerdos de esta fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar los expedientes con las claves TEEM-JDC-012/2017 y TEEM-JDC-013/2017, y turnarlos al Magistrado Ponente para su debida sustanciación.

**CUARTO. Radicación.** A través de proveídos del día de hoy, se radicaron los presentes juicios ciudadanos, ordenándose también el trámite correspondiente por parte de la autoridad responsable.

En atención a los antecedentes señalados cabe destacar que al haberse presentado dichos juicios ciudadanos directamente ante este órgano jurisdiccional, lo ordinario sería que la sustanciación se verificara en términos de lo previsto en los artículos 23 y 25 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana; sin embargo, dada la aparente urgencia del caso, ante la petición de la suspensión de la sesión convocada para las veinte horas de hoy, es que se emite este pronunciamiento, independientemente del trámite que se siga y que resuelva en su momento el fondo del presente asunto, dado que las medidas cautelares son resoluciones sumarias, provisionales y accesorias, en cuanto a que

se tramitan en plazos breves y su determinación no constituye un fin en sí mismo, como lo son las sentencias definitivas, es que se resuelve en los términos aquí planteados.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente acuerdo, virtud que deriva de la solicitud de emitir medidas cautelares dentro de los juicios promovidos por ciudadanos que se ostentan con la calidad de regidores del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, de los que se deduce que, los actores plantean la violación a su derecho político-electoral de ser votados en la vertiente del desempeño del cargo para el que fueron electos, por lo que, desde su perspectiva, de no cumplirse las medidas cautelares se encontrarían en estado de indefensión, pues al celebrarse la sesión extraordinaria no habría materia para resolver el juicio electoral, lo cual tendría, para ellos, un efecto irreparable.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia Electoral.

Pues de esta manera se cumple con el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, de impartirla de manera pronta y expedita, a que alude el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin que lo expuesto prejuzgue sobre la competencia material o procedibilidad del fondo de la *litis* planteada en los medios de impugnación promovidos.

**SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante actuación colegiada y plenaria.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar la procedencia o improcedencia que debe recaer a las solicitudes del dictado de medidas cautelares para suspender la sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, a celebrarse a las veinte horas del día de hoy, formuladas por los ciudadanos [REDACTED], en cuanto regidores del referido ayuntamiento, al considerar que la convocatoria no cumple con los elementos de validez que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo ordinario de mero trámite, máxime que, como se verá más adelante, en la normativa procesal electoral local no se prevén expresamente estas medidas precautorias, lo cual vuelve extraordinario el presente caso, aunado a la trascendencia en cuanto a que el dictado de medidas cautelares tienen la finalidad de evitar actos de imposible reparación y dejar a los promoventes en estado de indefensión.

Siendo aplicable al caso, por identidad jurídica sustancial, la tesis de jurisprudencia con clave 11/99, sustentada por la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 447 y 448 de la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, Jurisprudencia, del rubro y texto siguientes:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.*

De forma que, desde esta perspectiva corresponde al Pleno de este Tribunal emitir la determinación que conforme a derecho proceda.

**TERCERO. Acumulación.** Del examen de los escritos de demanda que dieron origen a los expedientes identificados con las claves TEEM-JDC-012/2017 y TEEM-JDC-013/2017, particularmente en relación con la solicitud de medidas cautelares se advierte la conexidad de la causa, toda vez que, en ambos asuntos, existe identidad de la autoridad responsable y de la referida solicitud del dictado de suspensión de la sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, convocada para el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, a las veinte horas.

Aunado a lo anterior, es oportuno acotar, que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional del conocimiento, los resuelva en una misma sentencia, y en el presente caso, lo tocante a la medida cautelar solicitada en ambos expedientes, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en el hecho de que se resuelvan al mismo tiempo un conjunto de asuntos, lo cual permite aplicar los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las determinaciones, pero particularmente, bajo la premisa de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias.

Sirve de base legal, la jurisprudencia 2/2004, visible en las páginas 118 a 119, de la 1997-2013, Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.** *La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin*

*que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias".*

En ese sentido, con la finalidad de facilitar de manera pronta y expedita el dictado del acuerdo de la solicitud de las medidas cautelares y a fin de evitar fallos contradictorios, con fundamento en los artículos 66, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 42 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se decreta la acumulación del expediente TEEM-JDC-013/2017 al TEEM-JDC-012/2017, únicamente para los efectos de las solicitudes de las medidas cautelares planteadas; dado que como ya se dijo estas son accesorias a la resolución definitiva que se llegue a dictar.

Por tanto, al acumularse el expediente TEEM-JDC-013/2017 al TEEM-JDC-012/2017, por ser este el primero que se recibió en este Tribunal, deberá glosarse copia certificada del presente acuerdo al primero de los señalados.

#### **CUARTO. Análisis sobre la procedencia de la medida cautelar.**

En el presente asunto, los actores solicitan que este órgano jurisdiccional ordene la emisión de medidas cautelares respecto de



la celebración de la sesión extraordinaria que tendrá lugar a las veinte horas de esta fecha, en el Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán. Dicha petición específicamente la realizan en los siguientes términos:

TEEM-JDC-012/2017.

*“Pedimos se abra (sic) LAS MEDIDAS CAUTELARES de suspensión provisional donde se determine suspender la sesión extraordinaria por no contar con los elementos de validez que marca la Ley Orgánica Municipal, pues al no dictar una suspensión a la celebración de la sesión extraordinaria de la cual nos quejamos, tendría un efecto irreparable”.*

TEEM-JDC-013/2017.

*“Pedimos se tomen las medidas necesarias y en caso de ser se abra la medida cautelar o providencia precautoria de suspensión provisional donde se determine suspender la sesión extraordinaria por no contar con los elementos de validez que marca la Ley Orgánica Municipal, pues al no dictar una suspensión a la celebración de la sesión extraordinaria de la cual nos quejamos, tendría un efecto irreparable”.*

En principio es necesario señalar que –como lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>–, las medidas cautelares son mecanismos autorizados por la ley para garantizar todo derecho con probabilidad de insatisfacción, mediante la salvaguarda de una situación de hecho, el apartamiento de bienes, cosas o personas para garantizar la eventual realización de la sentencia, o la anticipación de ciertos efectos provisorios de ésta, a fin de evitar la afectación que podría causar la dilación en la resolución de la cuestión sustancial controvertida.

---

<sup>2</sup> En el criterio contenido en la tesis I. 4o. C.4 K emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 2653, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Décima Época, Materia Común, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. CONCEPTO, PRESUPUESTOS, MODALIDADES, EXTENSIÓN, COMPLEJIDAD Y AGILIDAD PROCESAL”.**

De ello se infiere que las medidas cautelares tienen como propósito salvaguardar el control de legalidad de los actos de autoridad, y velar, además, por una tutela judicial efectiva en términos de lo previsto en el artículo 17 constitucional.

Por tal motivo cuando se solicita, como en este caso, y por las particularidades que presenta la emisión de una medida cautelar a fin de evitar un daño irreparable, es decir, proteger la posible vulneración de un derecho humano de naturaleza político-electoral, es entonces factible abordar el análisis de su procedencia, aun ante la falta de normatividad que expresamente la contenga, como es el caso de la legislación procesal electoral en el estado.

Ahora bien, en términos generales y en relación a la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> ha determinado que éstas constituyen instrumentos que se pueden decretar para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, como ya se dijo, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia del derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

---

<sup>3</sup> Al resolver el SUP-REP-70/2015.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98<sup>4</sup>, que es del tenor literal siguiente:

***“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.”***

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Marzo de 1998, página 18.

En consecuencia, debe entenderse que, con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la violación de derechos humanos, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales o la legislación electoral aplicable, las medidas cautelares constituyen instrumentos procesales esenciales para la tutela efectiva de los derechos.

Por otro lado, no escapa a este Tribunal que si bien en materia electoral las medidas cautelares están previstas en el ámbito del procedimiento especial sancionador configurado en el Código Electoral del Estado, específicamente en su artículo 265, no lo es, como ya se mencionó, en el sistema impugnativo local –respecto de actos, como del que se solicita su suspensión–; sin embargo, en observancia a lo dispuesto en el artículo 1o. constitucional, por lo que ve a la obligación que todas las autoridades tienen para, particularmente, proteger y reparar violaciones a derechos humanos, y esto, aunado al derecho de tutela judicial efectiva, y de acceso a la justicia previstos en el referido artículo 17 constitucional, que este cuerpo colegiado no encuentra obstáculo formal que impida su análisis en este caso.

Bajo esta tesitura, en razón a lo anterior, es necesario determinar si la medida cautelar requerida en el caso a estudio, es procedente respecto del acto que se solicita suspender.

Así, atendiendo a sus características propias y particulares, este órgano jurisdiccional estima notoriamente improcedente el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas, en términos de

los artículos 11, fracción VII, y 7, párrafo segundo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, por las siguientes razones.

Primeramente, se debe tener en cuenta que el presupuesto indispensable para poder decretar la suspensión de un acto es, precisamente, que éste por su naturaleza jurídica pueda ser suspendido; pues de lo contrario, aun ante la existencia del medio para hacerlo, como lo sería una medida cautelar, el órgano jurisdiccional se vería impedido para ordenar dicha suspensión, como sucede en este caso.

En efecto, del análisis a la normativa electoral, tanto nacional como local se tiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la del Estado de Michoacán de Ocampo – artículos 41, Base VI, y 98-A, respectivamente– establecen que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación o recursos, constitucionales o legales, en ningún caso producen efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado; lo que se reproduce puntualmente en el numeral 7 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Es decir, de las normas anteriores se desprende que como regla general, *prima facie*, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, en ningún caso produce efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado; lo cual implica una restricción a la posibilidad de, como sucede en otras materias, poder suspender de manera provisional el acto o resolución reclamados.

Luego, al solicitarse la suspensión de la celebración, de la sesión que tendrá lugar el día de hoy a las veinte horas, acto respecto del cual, en su momento, pudiera derivarse la transgresión a un derecho político-electoral, como lo puede ser la afectación a los regidores promoventes, para participar en la toma de decisiones del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, y en consecuencia el menoscabo de su derecho a ser votado, en la vertiente del desempeño del cargo, es que este tribunal considera improcedente el otorgamiento de la suspensión requerida, al existir un obstáculo emanado de las disposiciones constitucionales y legales referidas.

Lo anterior no contradice lo determinado en el sentido de la posibilidad jurídica de que este Tribunal atienda el pedido de medidas cautelares aún ante la falta de previsión expresa, sustancialmente porque como se dijo, la suspensión de un acto o resolución combatida no es la única forma o modalidad de medida cautelar.

Pero además, sin que en el caso como lo aducen los actores, se esté en presencia de un acto de naturaleza irreparable respecto del cual pudiera darse algún caso de excepción referida.

Ello, si se considera que el acto reclamado del que se pide la suspensión, no es inmutable o firme, como tampoco existe disposición que lo califique de definitivo, y por tanto, puede ser susceptible de revisión judicial por parte de este órgano jurisdiccional, a través del juicio ciudadano que se encuentra en tramitación y sustanciación, ante esta instancia, y que puede tener como finalidad, de ser el caso, la eventual restitución del derecho que se reclama, en términos del artículo 77, inciso b), de la Ley de

Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior es de esa forma, toda vez que el propio sistema impugnativo establece en su artículo 4, fracción I, como objeto de los medios de impugnación, el garantizar que todos los actos de las autoridades electorales –en este caso, el ayuntamiento responsable desde el punto de vista material–, deberán sujetarse invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad; máxime como cuando en el presente asunto, la controversia planteada se hace descansar en la vigencia o no del derecho político-electoral a ser votado en su vertiente del desempeño del cargo.

Pues en este caso, también al estar involucrada la observancia irrestricta de derechos humanos, eventualmente al realizar el estudio de fondo este Tribunal tendría que atender la obligación de reparar, de ser el caso, el derecho violentado en términos de lo dispuesto en el señalado artículo 1º constitucional.

Adicionalmente, como en reiteradas ocasiones lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, la irreparabilidad se actualiza, cuando el acto o resolución reclamados producen todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, de tal suerte que, material o legalmente, ya no puede volver al estado en que se encontraba antes de que se cometieran las pretendidas violaciones reclamadas, por lo que una vez emitido o ejecutados tales actos, provocan la imposibilidad de

---

<sup>5</sup> Por ejemplo al resolver el SUP-JDC-637/2011.

resarcir a los justiciables en el goce del derecho que se estima violado.

Lo que no ocurre en este asunto, pues por las características del acto que se solicita suspender, esto es, la celebración de la supuesta sesión extraordinaria que tendrá verificativo a las veinte horas del día de hoy –en la que se discutirá y resolverá sobre la remoción del actual Secretario del Ayuntamiento–, en el supuesto de que se llevara a cabo, y de que este cuerpo colegiado se pronunciara sobre el fondo del asunto, podría ordenar en su momento en términos del invocado artículo 77, inciso b), de la Ley de Justicia Electoral la restitución del derecho que se llegare a considerar transgredido, por lo que habría la posibilidad de devolver la situación al estado en que se encontraba, hasta antes de su posible infracción.

Además que, tampoco pasa inadvertido a este Tribunal que la posible violación a su derecho de desempeñar el cargo, si bien los actores la hacen descansar en lo que identifican como la indebida notificación de la convocatoria a la sesión de referencia, también lo es que constituye un acto futuro de realización incierta siendo ese momento –el de la sesión– en el cual materialmente se pudiera afectar el derecho que se dice violentado, ya que por el tiempo en que se resuelve, dada la naturaleza de la petición suspensiva planteada por los actores, se desconoce los términos en que se llevará a cabo, o no, la sesión cuestionada.

Por las razones anteriores, y como ya se estableció con fundamento en el artículo 11, fracción VII, en relación con el diverso 7, párrafo segundo, ambos de la Ley de Justicia en Materia



Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, es que se estima improcedente decretar la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto y fundado, se

### **A C U E R D A :**

**PRIMERO.** Se **acumula** el TEEM-JDC-013/2017 al TEEM-JDC-012/2017 para los efectos de las solicitudes de las medidas cautelares planteadas, por ser éste el primero que se interpuso y registró ante este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO.** Se declara improcedente el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión de la sesión extraordinaria que tendrá lugar a las veinte horas de esta fecha, en el Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

Por la naturaleza del asunto, así como por la urgencia del mismo y a efecto de no dejar en estado de indefensión a las partes, en términos del punto Sexto del acuerdo de cuatro de enero de dos mil diecisiete, por el que se estableció el horario laboral y días hábiles de este Tribunal, se habilitan todos los días y horas como hábiles para la notificación de los puntos de acuerdo del presente.

**NOTIFÍQUESE, personal e inmediatamente** con copia certificada de los presentes puntos de acuerdo a los promoventes; asimismo, se habilita a la Secretaría General para que por la vía más expedita y eficaz a fin de lograr la notificación plena del presente se haga del conocimiento al Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán; y,

por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se les notifique íntegramente el acuerdo acompañando copia certificada del mismo. Ello en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II, III, IV y V, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 72, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del día de hoy, en sesión interna, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, José René Olivos Campos, quien emite voto aclaratorio, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien emite voto concurrente, ante la Secretaria General de Acuerdos, licenciada Ana María Vargas Vélez, que autoriza y da fe. **Conste.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rubrica)**

**RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

**(Rubrica)**

**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**(Rubrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**(Rubrica)**

**ALEJANDRO  
RODRÍGUEZ SANTOYO**

**MAGISTRADO**

**(Rubrica)**

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rubrica)**

**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

**VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS EN EL ACUERDO PLENARIO DICTADO DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-012/2017 Y TEEM-JDC-013/2017, ACUMULADOS.**

De manera respetuosa, me permito formular el presente voto aclaratorio en relación a la determinación aprobada por unanimidad

en el presente acuerdo, dentro del expediente identificado con la clave TEEM-JDC-012/2017 y TEEM-JDC-013/2017 acumulados, promovidos el primero por [REDACTED], y el segundo, por [REDACTED], en cuanto Regidores propietarios del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, en razón de las siguientes consideraciones.

Atendiendo a que, en el caso, resulta necesario el pronunciamiento por parte del Pleno respecto de la acumulación de los medios de impugnación TEEM-JDC-012/2017 y TEEM-JDC-013/2017, al existir conexidad en la causa y porque en ambos escritos se solicita la suspensión de la sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, a celebrarse el día de la fecha, se comparte que además, en el mismo acuerdo este órgano jurisdiccional se pronuncie de manera colegiada respecto de la improcedencia de la pretensión solicitada por los actores de suspender la sesión de referencia, en atención al principio de economía procesal.

Lo anterior, de conformidad con previsto en los artículos 41, Base VI, de la Constitución Federal y 98-A de la Constitución Política del Estado de Michoacán, que establecen que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, lo que se reproduce además en el artículo 7, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Ello, sin perjuicio de las atribuciones con que cuentan los Magistrados Instructores en cada caso, para sustanciar bajo su estricta responsabilidad los medios de impugnación que se sometan a su conocimiento, a través de los acuerdos de ponencia

que se tenga que dictar para tal efecto, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral<sup>6</sup>, en atención a que a cada petición formulada por los actores debe recaer el acuerdo respectivo, lo anterior con fundamento en los artículos 66, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán y 7, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

**MAGISTRADO**

(Rubrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO, EN EL ACUERDO PLENARIO EMITIDO DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-012/2017 Y TEEM-JDC-013/2017 ACUMULADOS.**

Si bien estoy de acuerdo con el sentido de la resolución, disiento en cuanto a que no debió pronunciarse en Pleno, respecto de la providencia precautoria solicitada, dentro del expediente identificado con la clave TEEM-JDC-012/2017 y TEEM-JDC-013/2017 acumulados, promovidos por [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], respectivamente, en cuanto Regidores propietarios del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, por otro

---

<sup>6</sup> Conforme con la Jurisprudencia 1172009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

lado, comparto el sentido del proyecto, pero no el tratamiento dado, por las siguientes consideraciones.

De las constancias del referido juicio ciudadano se tiene que en las demandas solicitan la suspensión de la sesión extraordinaria de cabildo señalada para el dieciocho del presente mes y año, a las veinte horas.

Ahora, al haberse turnado los sumarios a la Ponencia de referencia para su instrucción, considero que debió haber sido el magistrado instructor quien debió pronunciarse lo relativo a la medida cautelar solicitada y no el Pleno del Tribunal, como lo decidió la mayoría, ello de conformidad con la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 17 y 18, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Pues dicho criterio jurisprudencial, a mi juicio, es claro en determinar que con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para integrarlos debidamente y ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Luego, la sola petición de la providencia precautoria no se considera como algún supuesto distinta a las ordinarias de mero trámite, pues aquella está calificada como de inmediata atención, por su naturaleza sumaria; es por ello, que no pueda considerarse jurídicamente como una cuestión que implique una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación; lo que no ocurre en el caso concreto.

De donde se colige que el Magistrado Instructor tiene la plena facultad y libertad de resolver sobre la medida suspensiva pedida.

Por otra parte, estimo que, como lo decidió la mayoría, no procede otorgar la medida cautelar solicitada, pero desde mi óptica debe ser por la razón siguiente.

En efecto, el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa establece:

***“Artículo 41. ...  
En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado...”***

Por su parte, el artículo 7 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, dispone:

***“Artículo 7. ...***

***En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley producirá efectos suspensivos sobre el acto, acuerdo o la resolución impugnada...***”

De la inferencia gramatical y sistemática de las porciones de los dispositivos legales reproducidos se colige, que por mandato constitucional, como por disposición expresa de la legislación ordinaria, se ha establecido que la interposición de los medios de impugnación, en materia electoral, no proceden las medidas o procesos cautelares, porque no es factible jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo en que se produjo el acto o violaciones reclamadas; ello, dado que la suspensión de la jurisdicción electoral ordinaria mermaría considerablemente el derecho de acceso efectivo e inmediato a la justicia.

Así, en los citados numerales, se recoge el principio de la *no retroactividad* (efectos no retroactivos del acto), al determinar que en los procedimientos electorales, establecidos a fin de defender dichos derechos, no procede la suspensión de los actos o resoluciones impugnados, lo que deja de manifiesto que sus efectos resultan inminentes, substancialmente, en el supuesto de que las consecuencias de las determinaciones puedan producir un riesgo de trascendencia a la colectividad o el interés público e incluso suscitar la desarticulación de las instituciones jurídicas, con lo que se reduzca un perjuicio al interés general.

En lo conducente, se invoca la jurisprudencia XXVII/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del



Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 55 a 57, de rubro y texto:

**”RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL.** Los actos y resoluciones regidos por disposiciones de derecho público, vinculados siempre, en medida considerable, con los intereses generales de una comunidad, cuando se nulifican pueden dar lugar a diferentes situaciones, orientadas hacia la mayor tutela de esos intereses generales o, visto desde otro enfoque, a causarles el menor perjuicio posible, por lo cual, no necesariamente deben tener efectos retroactivos; cuando con esto puede resultar mayor el perjuicio que el beneficio perseguido con la regularización del acto o la función administrativa de que se trate, ni tampoco constituye un imperativo sine qua non que los efectos de la nulidad actúen inmediatamente cuando con éstos se produzca un gran daño o incertidumbre en la comunidad ciudadana, como podría ocurrir, por ejemplo, cuando se deja sin efectos erga omnes un ordenamiento jurídico que resulta fundamental en el engranaje organizativo y de funcionamiento del Estado o en alguno de sus poderes u órganos, de tal modo que su falta desarticule y ponga en peligro el cumplimiento de los fines del Estado, o la tutela de los derechos fundamentales de los gobernados, o bien, que la anulación del acto materialmente administrativo, puede traer como consecuencia, la desintegración de un órgano del Estado, como un tribunal electoral, lo que produciría un vacío y una desatención a los derechos fundamentales al cerrar la jurisdicción ordinaria a los partidos políticos y gobernados, al abandonar a las partes que protege y a los procesos electorales temporalmente, independientemente de que exista una jurisdicción extraordinaria, la suspensión de la jurisdicción ordinaria mermaría considerablemente el derecho de acceso efectivo e inmediato a la justicia. En este sentido, el artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución, prevé que la declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren sus fracciones I y II, no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales de esta materia, y por otra parte, en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que

*determine la fecha en la que producirán sus efectos las sentencias, precisando que la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos; **también el artículo 41, fracción IV, último párrafo, de la Constitución, recoge esos principios, cuando determina que en los medios de impugnación en materia electoral no procede la suspensión de los actos o resoluciones impugnados**, con lo que se deja de manifiesto que surten sus efectos de inmediato, lo que se corrobora con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 6 apartado 2. Consecuentemente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 93, apartado I, inciso b), de la ley en cita, especialmente, cuando advierta que los efectos de sus resoluciones estimatorias pueden producir un riesgo de la magnitud indicada para una comunidad, al generar la desarticulación de sus instituciones jurídicas, debe ponderar tal situación y fijar con precisión la forma en que han de producirse los efectos de su resolución, de tal manera que, al mismo tiempo que cumpla con la finalidad de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales objeto de impugnación, evite la producción de esos perjuicios al interés general". (Lo resaltado es propio).*

Con independencia de lo expuesto, una razón más por la que no es factible conceder la medida cautelar solicitada, es porque la suspensión es la institución jurídica por virtud de la cual el tribunal que conoce del juicio ordena a las responsables la paralización transitoria de los efectos del acto reclamado, a fin de que no se causen al quejoso daños y perjuicios que sean de difícil reparación en caso de obtener sentencia favorable.

Por regla general sólo los actos futuros de inminente realización y no los futuros e inciertos son susceptibles de suspenderse, entendiéndose por los primeros los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de modo que pueda asegurarse que se ejecutarán en breve, y por los segundos,

aquéllos cuya realización es remota, ya que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones; de ahí que, si en el caso se ésta en presencia de un acto futuro e incierto, no es factible suspenderse.

En ese tenor, y dada su naturaleza del acto del que solicitan la suspensión, como lo sostuvieron la mayoría de mis compañeros no procede, pero, no por la razones que plasmaron, sino por las que precisé.

Al respecto, ilustra lo antes expuesto, la Jurisprudencia del rubro y texto<sup>7</sup>:

**“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DEL APERCIBIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE UN LAUDO LABORAL, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO.** Conforme al criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general sólo los actos futuros de inminente realización y no los futuros e inciertos son susceptibles de suspenderse, entendiéndose por los primeros los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de modo que pueda asegurarse que se ejecutarán en breve, y por los segundos, aquellos cuya realización es remota, ya que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones. En ese tenor, resulta improcedente conceder la suspensión contra la ejecución del apercibimiento al quejoso con la imposición de una multa en caso de no cumplir con un laudo laboral, pues constituye un acto futuro e incierto, en virtud de que su realización no es segura, por depender de la

---

<sup>7</sup> Época: Novena Época, Registro: 1012523, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Novena Sección - Suspensión del acto reclamado Subsección 5 – Laboral. Materia(s): Laboral. Tesis: 1090. Página: 1234.

conducta que aquél asuma en relación con ese mandato judicial”.

**MAGISTRADO**

**(Rubrica)**

**OMERO VALDOVINOS MERCADO**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículo 69, fracciones VII y VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firma que aparece en la presente página corresponde al voto concurrente formulado por el Magistrado Omero Valdovinos Mercado, en el Acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en reunión interna celebrada el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, dentro de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **TEEM-JDC-012/2017** y **TEEM-JDC-013/2017, acumulados**; el cual consta de veintiocho páginas incluida la presente. **Conste.**

Se omiten secciones de las siguientes partes de la presente sentencia:

TEEM-JDC-012/2017 y TEEM-JDC-013/2017

<b>Parte de la sentencia</b>	<b>Párrafo</b>	<b>Renglón/es</b>	<b>Página</b>
Proemio	Único	Ocho, nueve, diez, once, doce	1
Vistos	Único	Cinco y seis	1
Resultando/Primero/ Punto I	Uno	Dos y tres	2
Resultando/Primero/ Punto I	Dos	Uno y dos	2
Considerando/Segundo	Dos	Seis y siete	5
Voto aclaratorio	Uno	Cinco, seis y siete	20
Voto concurrente	Uno	Cinco, seis y siete	21

Lo anterior, por contener información confidencial en términos del numeral 97 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán; de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.